

**RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO OPOSICIÓN
- Rad: 11001311001320220004300 - Dte: MARÍA GUERRERO DE MONTAÑA - Dda: DELIO MONTAÑA AGUIAR
(CAUSANTE) Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**

Stephany Alejandra Rodriguez Espinosa <sarodriguezespinosa@gmail.com>

Vie 10/11/2023 14:37

Para: Juzgado 13 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

1. Recurso apelación auto rechaza oposición.pdf;

DOCTORA

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO

JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130

Edificio Nemqueteba

correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

**REF. RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA OPOSICIÓN AL
SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA inmobiliaria No. 50S-1046411**

DEMANDANTE: MARÍA GUERRERO DE MONTAÑA

DEMANDADOS: DELIO MONTAÑA AGUIAR (CAUSANTE) Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR

RADICADO: 110013110013-2022-0004300

STEPHANY ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.783.585 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 362.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la señora **MARIA NELLY PERILLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.562.253, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto proferido el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado mediante estado el día siete (7) de noviembre de 2023 a las 8.00 a.m., por el **JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por cuanto el a quo rechaza de plano la oposición al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1046411; conforme los fundamentos de hecho y derecho que se detallan a continuación:

Cordialmente.

--



Alejandra Rodriguez Espinosa

Abogada

Socia Directora | LEX RATIO ABOGADOS

+57 3134342319

sarodriguezespinosa@gmail.com

www.lexratioabogados.com

[facebook](#) [linkedin](#) [instagram](#)

[2. Anexos.pdf](#)

DOCTORA
JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO
JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130
Edificio Nemqueteba
correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

REF. RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA OPOSICIÓN AL SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA inmobiliaria No. 50S-1046411

DEMANDANTE: MARÍA GUERRERO DE MONTAÑA

DEMANDADOS: DELIO MONTAÑA AGUIAR (CAUSANTE) Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR

RADICADO: 110013110013-2022-0004300

STEPHANY ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.783.585 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 362.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la señora **MARIA NELLY PERILLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.562.253, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto proferido el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado mediante estado el día siete (7) de noviembre de 2023 a las 8.00 a.m., por el **JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por cuanto el a quo rechaza de plano la oposición al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1046411; conforme los fundamentos de hecho y derecho que se detallan a continuación:

I. PETICIÓN:

PRIMERO: Solicitó revocar, el auto proferido por el **JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado mediante estado el día siete (7) de noviembre de 2023 a las 8.00 a.m, donde rechaza de plano la oposición al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1046411.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sírvase resolver de manera favorable la oposición al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1046411, presentado por la suscrita el día de la diligencia, esto es el 23 de agosto del corriente, en donde en calidad de

apoderada judicial se expresó la oposición y que serían enviadas las pruebas vía correo electrónico, sin que el juez comisionado presentara objeción alguna a lo manifestado por la suscrita.

Oposición que además se presentó el 30 de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023) siendo las 10:49 am al Juez comitente encontrándome dentro de los términos previstos en el artículo 596, numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso en concordancia con el párrafo único del artículo 309 del C.G. del P.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Por remisión del artículo 596 numeral 2° del Código General del Proceso a las oposiciones en el secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, motivo por el cual es procedente recurrir la decisión expuesta y constituyen argumentos que lo sustentan los siguientes:

PRIMERO: De acuerdo con el proceso de referencia, el 01 de diciembre de 2022 el honorable **JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** procede a emitir auto ordenando secuestro de bienes.

SEGUNDO: Que, mediante auto corregido de fecha 02 de mayo de 2023 es ordenada la realización de la diligencia de secuestro mediante despacho comisorio No. 0035 del 12 de diciembre de 2022, en el cual se comisiona al **JUZGADO 018 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

TERCERO: En virtud de la comisión ordenada, el **JUZGADO 018 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** procede a fijar fecha para la diligencia el 23 de agosto de 2023.

CUARTO: Su señoría, en dicha diligencia, mi mandante la señora **MARIA NELLY PERILLA** fue interrogada por el Juez **GONZALO TORRES VALERO** para efectos de conocer en qué calidad habitaba el bien, siendo esta clara en establecer que en la actualidad es quien tiene la posesión material, real ininterrumpida y pacífica por más de **ONCE (11) años** del bien inmueble ubicado en la Calle 19 sur 52 a - 66 en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula 50S-1046411 y Código Catastral AAA0038ZPYN, esto demostrado en el proceso de pertenencia que cursa en el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO** bajo el radicado **11001-31-03-049-2023-00021-00**; hecho que es notorio puesto que en el inmueble se encuentra la valla con toda la información del proceso.

QUINTO: Que mediante Estado No. 027 del 24 de febrero de esta anualidad, el doctor **HERMAN TRUJILLO GARCÍA - JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL CIRCUITO** admitió demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de **MAYOR CUANTÍA** formulada por mi mandante la señora **MARIA NELLY PERILLA** en contra de **MARIA GUERRERO DE MONTAÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS** de **DELIO MONTAÑA AGUIAR (Q.E.P.D)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEXTO: Que, durante la diligencia practicada por el Juez **GONZALO TORRES VALERO**, la suscrita precisó la oposición a la misma, pero además advirtió que serían remitidas las correspondientes pruebas al despacho conforme lo prevé la norma sin que él en sus facultades de comisionado hiciese observación alguna, aun cuando es deber del mismo presentar total claridad a las partes sobre cada una de las etapas que deben ser agotadas en la diligencia.

SÉPTIMO: Que, para el 23 de agosto de 2023 el **JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** remitió al **JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** el memorial con el despacho comisorio, esto es acta y video, motivo por el cual, el día 30 de agosto del corriente, en término de 5 días hábiles, fue radicado al correo flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el **INCIDENTE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO - OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Conforme lo dispuesto por el artículo 596, numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo único del artículo 309 del C.G. del P., aplicable a este tipo de diligencias por remisión normativa, y como quiera que mi representado estuvo presente en la práctica de la diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 23 de agosto de 2023 junto con la suscrita en calidad de apoderada, le asiste el derecho a presentar la oposición dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta, con el fin que se tenga en cuenta su calidad de poseedora desde hace aproximadamente once (11) años sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 19 sur 52 a - 66 en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula 50S-1046411 y Código Catastral AAA0038ZPYN.

La oposición a la medida cautelar de secuestro y las consecuencias de la prosperidad o rechazo en los procesos donde se subastan bienes, requiere previamente ocuparnos de los institutos de la posesión y la tenencia previstos en los artículos 762 y 775 del Código Civil Colombiano, partiendo del hecho cierto e indiscutible de que a la medida cautelar se podrán oponer el poseedor material o el tenedor, haciendo la advertencia que podrá ser un tenedor que emane derechos del demandado o de un tercero que tenga la calidad de poseedor material.

En efecto, el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como: *“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*. Dicho de otra manera, *“es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma”*

Conforme a lo anterior se puede afirmar inequívocamente que, de la norma citada, se desprende que la posesión es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*. De aquí se infieren sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación, en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el

elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien, cuya propiedad se disfruta, así las cosas, podemos extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: **1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición. (...)**

Que las situaciones previamente detalladas, no dejan duda señor juez que tanto mi mandante como la suscrita, fuimos no solo claras en manifestar que la señora **MARIA NELLY PERILLA** se ha hecho completo cargo del bien por más de diez años, sino que además de ello pusimos en evidencia del comisionado y la parte interesada, prueba sumaria que demuestra tal afirmación, sin que el comisionado lo hubiese tenido en cuenta a efectos de resolver la correspondiente.

(...)En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza. (...)

Así las cosas, es importante destacar que siempre es obligatorio practicar el interrogatorio al opositor, pues nadie mejor que el opositor para explicar si ciertamente es un poseedor material o si, por el contrario, reconoce dominio ajeno; para lo anterior, quien formula el interrogatorio, debe tener una hipótesis definida de si existe, o no, un poseedor en poder del bien y la razón del mismo, corroborar o desvirtuar si el opositor es un verdadero poseedor material o qué relación tiene con la cosa; en el caso que nos ocupa el **JUEZ 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** procede a indagar acerca de cuál era la calidad en la cual actuaba la señora **MARIA NELLY PERILLA**, siendo enfática en su posición de poseedora del bien inmueble hace más de 11 años y por ello el bien inmueble cuenta con la valla correspondiente al de pertenencia que se encuentra actualmente cursando en el juzgado **JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL CIRCUITO** con radicado **11001-31-03-049-2023-00021-00** que refuerza lo indicado por la señora Perilla.

En virtud de lo anterior, quien afirma tener la calidad de poseedor al presentar una oposición es un tercero procesal sobre el que recae la carga de la prueba para demostrar aquella, correspondiéndole, conducir al operador judicial a concluir que para el momento de la diligencia de secuestro era quien actuaba como señor y dueño del bien perseguido con la medida cautelar, aunque sea sumariamente y esto fue cumplido, puesto que no se expresó duda de la calidad de mi mandante y de existir duda, el Juez 18 de pequeñas causas y competencia múltiple tuvo la oportunidad de solicitar aclaración, no obstante, la convicción plena de la calidad de poseedor, como propietario único de la señora **MARIA NELLY PERILLA** fue absoluta.

Para finalizar, tratándose de diligencias realizadas por jueces comisionados, en principio son ellos quienes definen la suerte de la oposición, debido a las facultades que implica la comisión. En virtud del artículo 40 del Código General del Proceso el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, produciendo efectos en el litigio; por ello, su señoría, en calidad de apoderada judicial manifesté que la oposición sería trasladada al remitir el expediente al Juzgado comitente, exponiendo así la oposición de manera clara y posterior fue enviado el material probatorio que permite acreditar que mi mandante se encuentra en calidad de poseedora y en curso de un proceso de pertenencia.

Su señoría, con las pruebas allegadas al despacho del a-quo es viable que sea convocada audiencia en la cual se puedan analizar las pruebas documentales y testimoniales aportadas para acreditar la calidad de poseedora de la señora Maria Nelly Perilla a quien se le causa un perjuicio irremediable con la decisión.

IV. ANEXOS.

Comedidamente pido al Señor Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos que fueron aportados en la oposición radicada el 30 de agosto de 2023; se relacionan para su conocimiento y fines pertinentes:

4.1. DOCUMENTALES:

1. *Copia certificado tradición y libertad Nro Matrícula:S-1046411 y Código Catastral AAA0038ZPYN del bien inmueble ubicado en la Calle 19 sur 59 A 66 Barrio Torremolinos Localidad de Puente Aranda.*
2. *Copia cédula de ciudadanía señora Maria Nelly Perilla*
3. *Copia cédula de ciudadanía señor Delio Montaña Aguiar (Q.E.P.D).*
4. *Copia registro civil de defunción del señor Delio Montaña Aguiar (Q.E.P.D).*
5. *Constancia pago predial año 2012*
6. *Constancia pago predial año 2013*
7. *Constancia pago predial año 2014*
8. *Constancia pago predial año 2015*
9. *Constancia pago predial año 2016*
10. *Constancia pago predial año 2017*
11. *Constancia pago predial año 2018*
12. *Constancia pago predial año 2019*
13. *Constancia pago predial año 2020*
14. *Constancia pago predial año 2021*
15. *Constancia pago predial año 2022*
16. *Constancia pago predial año 2023*
17. *Certificación Catastral de fecha 27 de noviembre de 2022 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C*
18. *Certificación emitida por **SALUD TOTAL** de fecha 31 de enero de 2012.*
19. *Constancias pagos recibos públicos domiciliarios del inmueble ubicado en la dirección Calle 19 sur 59 A 66 Barrio Torremolinos Localidad de Puente Aranda.*
20. *Certificado Especial del bien inmueble objeto de usucapión conforme lo prevé el artículo 375 del C.G.P., actualizado.*
21. *Fotografías de la instalación de la valla en el inmueble.*

4.2. TESTIMONIALES:

- a) Disponer que la señora **SILVIA PUENTES LUENGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.640.345 ubicada en la dirección Carrera 52 No. 21-10 sur de la ciudad de Bogotá D.C.; celular: 3144414806 para que ratifique respecto de los hechos mencionado dentro de la presente demanda
- b) Disponer que a la señora **LUZ MIRIAM MEZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.529.466 ubicada en la dirección Calle 19 sur No. 52 A 70; celular: 3004580690 para que ratifique respecto de los hechos mencionados dentro de la presente demanda.
- c) Disponer que al señor **RUBEN DARIO MALAGÓN BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.152.555 ubicado en la dirección Calle 19 sur No. 52 A 70; celular: 3112910192 para que ratifique respecto de los hechos mencionado dentro de la presente demanda.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

- a) Disponer que la señora **MARIA NELLY PERILLA**, se ratifique respecto de los hechos mencionado dentro de la presente demanda en su calidad de demandante, quien puede ser notificada en la en la Calle 19 sur · 52 a - 66 en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula 50S-1046411, correo electrónico, teléfono:3243661210.

V. NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 40 No. 25- 60 Oficina 201 Quinta Paredes - Bogotá, correo electrónico: sarodriguezespinoza@gmail.com, teléfono: 3017043333

De la Señora Juez,



STEPHANY ALEJANDRA RODRIGUEZ ESPINOSA

C.C. 1.020.783.585

T.P. No. 362.298 del C.S.J

sarodriguezespinoza@gmail.com